



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 322 - 2012-PCNM

Lima, 14 de mayo de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 11 de abril de 2012 por don **Javier Rolando Peralta Andía**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contra la Resolución N° 016-2012-PCNM, de fecha 18 de enero de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; así como escuchado el informe oral efectuado con fecha 14 de mayo de 2012 por su abogado defensor; y,

CONSIDERANDO:

**Síntesis del recurso extraordinario interpuesto:**

**Primero.-** Del recurso extraordinario antes mencionado, el recurrente sostiene que la resolución impugnada debe de anularse por considerar que se ha vulnerado el debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos: que la decisión adoptada por el CNM ha vulnerado su derecho constitucional a la debida motivación, por ser aparente y defectuosa en la resolución recurrida, afectando los principios lógicos de identidad o congruencia, el principio de no contradicción o de tercio excluido; así como, el derecho de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, motivación de las resoluciones, contradicción procesal, el derecho de defensa, tutela procesal, presunción de inocencia y el derecho a la debida valoración de las pruebas y plazo razonable. Que existe motivación aparente al haber aplicado de manera inadecuada los parámetros de evaluación relativos al rubro conducta. En el **rubro conducta** sostiene que respecto a las medidas disciplinarias, registra tres apercibimientos rehabilitados, dos fueron impuestos por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que no fueron notificados y uno impuesto por festinación de trámites en un expediente, en el cual incluso no se consideró que dicha función corresponde a los auxiliares jurisdiccionales, habiéndose efectuado una valoración indebida en este extremo, al no tener en cuenta que vulnera su derecho a aportar medios probatorios al proceso; y un último apercibimiento, que fuera impuesto por evidenciar descuido en la tramitación de los procesos a su cargo, refiere que esta función es competencia de los secretarios, por lo que sostiene se habría vulnerado el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

En lo referente a **participación ciudadana**, señala que sólo registra seis denuncias, en las que no se han precisado los cargos imputados, vulnerando los principios de motivación de las resoluciones y de imputación necesaria, ocasionando su estado de indefensión; asimismo, refiere que se habría valorado en forma negativa una denuncia por prevaricato, sin que se cuente con prueba suficiente; además, que refiere que no obran en su contra denuncia por tráfico de influencias, sino por violación de domicilio la cual se encuentra archivada; en relación a la denuncia presentada por don Carlos Santa Cruz, es falsa, apócrifa, calumniosa y sin ningún sustento probatorio, toda vez que el denunciante no ha acreditado sus documentos personales ni domicilio real, vulnerando el debido proceso y el principio de legalidad; en lo correspondiente a la denuncia interpuesta por don Ricardo Pereyra Quispe, sostiene que es falsa, puesto que el referido denunciante es un comunero con instrucción primaria, a quien falsificaron su firma y que el número de DNI de la denuncia no corresponde al registrado en RENIEC. Agrega que en relación a la fuente de financiamiento para la construcción de su casa, ha presentado los documentos correspondientes. En lo referente a la queja presentada por don Julio Ángel Casas Juárez, refiere que la Sala conformada por el magistrado actuó con independencia al declarar infundada la demanda del expediente N° 98-071; además, que respecto a los documentos de apoyo y adhesión recibidos, sostiene que no fueron consignados todos;

En relación a la **asistencia y puntualidad**, señala que los 377 días de licencia han sido por razones de enfermedad, por capacitación oficializada y por el fallecimiento de su madre, así como, por comisión de servicios, además que no registra tardanzas ni licencias sin autorización; por lo cual, considera que dichas licencias no pueden influir negativamente en su evaluación. Considera que existe un error, toda vez los días de licencia señalados comprende los años

4

## N° 322 - 2012-PCNM

en los que no estuvo laborando en el Poder Judicial, por lo cual solicita se enmiende dicho error. De otro lado, respecto a su **información patrimonial**, señala que no es verdad que haya ocultado información sobre el incremento de sus ingresos, toda vez que la misma se encuentra en el sistema bancario, adjunta un informe pericial donde se consigna sus ahorros durante los siete años que estuvo fuera del Poder Judicial, lo que provienen de cincuenta años de trabajo como profesor, docente universitario, abogado libre y magistrado. En lo referente a los cuatro inmuebles y el automóvil que posee, dos inmuebles fueron adquiridos antes de ingresar al Poder Judicial. Asimismo, refiere ser verdad que registra catorce cuentas bancarias del Banco Continental y que sólo declaró dos de ellas porque son las que se encuentran vigentes, mientras que las otras doce cuentas fueron canceladas. En relación a su **movimiento migratorio**, ha realizado viajes que no han sido declarados por falta de información, además, que el viaje realizado a España-Barcelona, fue autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por haber obtenido una beca, mientras que el viaje realizado a Inglaterra fue por invitación de su hija. Sobre **procesos judiciales**, no se han tenido en cuenta los resultados finales de los cinco procesos judiciales que registra, los cuales considera que no pueden ser evaluados, en virtud del principio de presunción de inocencia, toda vez que ninguna de ellas fue declarada fundada. En relación a **tributos municipales**, menciona que no adeuda suma alguna a la Municipalidad Provincial del Cusco;

En lo que concierne al **rubro idoneidad**, menciona que en calidad de decisiones, obtuvo el puntaje de 23.88 puntos por la calificación de quince resoluciones, lo que considera un resultado razonable. En lo referente a los informes sobre organización de trabajo, manifiesta que no está obligado a presentar información, toda vez que éstos se presentan anualmente y el recurrente recién ha sido reincorporado. Respecto a que no muestra un nivel de calidad y eficiencia adecuado resulta contradictorio e incongruente con lo expuesto en el cuarto considerando de la resolución recurrida, por lo cual alega que se ha vulnerado el principio de la administración pública de motivación escrita. Señala también que el Consejo no ha tenido en consideración todos los ítems correspondientes a celeridad y rendimiento, gestión de los procesos, desarrollo profesional ni a sus publicaciones, aspectos que considera le son favorables. Indica que no se ha meritado el haber sido elegido Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna. Por lo cual sostiene, que de no contar con dicha información, debió haber esperado que fuera remitida para así poder realizar una completa y objetiva evaluación. Sostiene que este Consejo no ha tenido en consideración los resultados de su examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) porque los resultados de dicho examen le son favorables;

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el reglamento), sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido;

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitirse por el Pleno de CNM la resolución materia de impugnación, se ha incurrido en alguna vulneración del derecho al debido proceso del evaluado;

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:**

**Tercero.-** Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se advierte con relación al sub rubro participación ciudadana de la resolución impugnada, que se habría valorado negativamente la denuncia presentada por un ciudadano identificado como Ricardo Pereyra Quispe, del cual el recurrente señala que dicho documento carece de validez por cuanto la firma del



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 322 - 2012-PCNM

mismo es falsificada, conforme al informe de análisis grafotécnico, que adjunta a su recurso, documento que no se tuvo al momento de adoptar la decisión final y que tuvo incidencia en la valoración del rubro conducta;

Del mismo modo, respecto a la información registrada en el sub rubro movimiento migratorio, conforme lo refiere el propio magistrado no fueron declarados algunos viajes por falta de información, lo que se ha efectuado recién en el recurso presentado, similar situación se presenta con la deuda de tributos municipales consignada en la resolución recurrida, puesto que el magistrado refiere que a la fecha no adeuda suma alguna por dicho concepto;

En lo referente a la información patrimonial consignada en la resolución, conforme lo sostiene el magistrado evaluado nunca ocultó información sobre este rubro, puesto que la misma aparece en el sistema bancario, adjuntando para el efecto un informe pericial contable que explica dicho origen y la legalidad de sus ingresos como profesor, docente universitario, abogado libre y magistrado, desde febrero de 1996 hasta el 14 de noviembre de 2011, por lo que, este extremo también debe ser declarado fundado, ya que en aquella oportunidad no se pudo dilucidar la procedencia de los mismos;

**Cuarto:** Que, lo referido en el considerando precedente resulta relevante para el análisis y valoración objetiva del aspecto patrimonial que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida, de manera que estando a las nuevas pruebas aportadas por el recurrente al interponer su recurso extraordinario, que podría haber significado una valoración distinta de su desempeño durante el período de evaluación, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información que ha sido subsanada por el recurrente, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 016-2012-PCNM, deviene en nula. Por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

**Quinto.-** Que, la declaración de nulidad de la Resolución N° 016-2012-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 14 de mayo de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar **fundado en parte** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Javier Rolando Peralta Andía**, nula la Resolución N° 016-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Tacna y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

**N° 322 - 2012-PCNM**

**Segundo:** Disponer que la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, proceda a proponer oportunamente, el cronograma correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**GASTÓN SOTO VALLENAS**



**LUIS MAEZONO YAMASHITA**



**GONZALO GARCÍA NUÑEZ**



**MAXIMO HERRERA BONILLA**



**PABLO TALAVERA ELGUERA**



**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**



**LUZ MARINA GUZMAN DIAZ**